



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 067/2011

TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A DE C.V. VS COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 115.5.1722

Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escritos recibidos en esta Dirección General los días dieciséis, y veintitrés de marzo de dos mil once, TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S. A. DE C.V., por conducto del C. Sergio Armando Zepeda Tielve, promovió inconformidad contra del fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la Cobertura de Tratados número 16161002-006-11, convocada por la COMISIÓN NACIONAL FORESTAL para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE HELICÓPTEROS PARA EL COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES 2011 Y 2012".

En los escritos de impugnación, la empresa inconforme aduce que es ilegal el fallo de adjudicación emitido en el procedimiento de que se trata, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en sus escritos visibles a fojas 001 a 030 y 328 a 342 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

El promovente exhibió las siguientes constancias: a) Instrumento notarial cuarenta y tres mil trescientos, de veintiséis de septiembre de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público No. 96

de México, Distrito Federal; **b)** convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación; **c)** constancia de envío electrónico de Compranet del escrito de interés en participar en la licitación impugnada; **d)** anexo 4 (formato de acreditación); **e)** junta de aclaraciones de veintidós de febrero de dos mil once; **f)** presentación y apertura de proposiciones; **g)** acta de fallo; **h)** acta de notificación de fallo; **i)** diversos contratos celebrados por la empresa inconforme; y oficios de terminación de servicios contratados. Ofreció además las siguientes pruebas: convocatoria que contiene las bases del concurso impugnado, sin que haya acompañado tal documento; propuesta técnica de las diversas empresas licitantes Hellservicio de Campeche, S.A. de C.V., y Servicios Corporativos Aéreos de la Laguna, S.A. de C.V.; instrumental pública, y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**SEGUNDO.** Por Oficio de Atracción No. **SP/100/114/11** el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la inconformidad de mérito; por lo que mediante acuerdo 115.5.0704 se tuvo por radicada y admitida a trámite la inconformidad de que se trata.

**TERCERO.** En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.0654, la convocante informó mediante Oficio No. CGA-463/11, que el monto económico autorizado en el procedimiento de contratación impugnado fue de \$290,000,000.00 M.N. (doscientos noventa millones de pesos 00/100); que el procedimiento de licitación se encuentra concluido; asimismo, remitió documentación relativa al procedimiento de contratación impugnado de la cual se desprende que las **partidas 7 y 12**, entre otras, fueron declaradas **desiertas**.

**CUARTO.** Por oficios números CGA-473/11, CGA-508/11 y CGA-535/11, la convocante remitió la documentación relativa al procedimiento licitatorio impugnado y rindió informe circunstanciado de hechos en los términos que obran a fojas 564 a 568, y 570 a 573 de autos, por lo que mediante proveído 115.5.0850 se puso a la vista de la empresa inconforme dicho informe y la constancias que lo acompañan, para efecto de que se impusiera de su contenido.

**QUINTO.** Por proveídos Nos. 115.5.0684 y 115.5.0827 se negó la suspensión provisional, y posteriormente la definitiva, al no reunirse íntegramente los requisitos de procedencia para su otorgamiento.

**SEXTO.** Por proveído No. 115.5.0880, se otorgó a la empresa inconforme plazo para que formulara alegatos; se proveyó en relación con las pruebas exhibidas por **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, así como de las aportadas por la convocante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 067/2011

1722

**SÉPTIMO.** Al no existir diligencia pendiente por practicar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se turnó el expediente para emitir resolución.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente inconformidad, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos: 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracción IV, y 65 a 76, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de abril de dos mil nueve; así como el artículo 1º, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*", publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; y Oficio de Atracción No. SP/100/114/11, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la administración pública federal en eventos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de las leyes federales de contratación pública.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Los artículos 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 117 del Reglamento de la Ley de la materia, tutelan el derecho a inconformarse en contra del fallo emitido en una licitación pública como en la que nos ocupa, disponiendo un plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que se dio

a conocer en junta pública dicho acto o en su defecto, a partir del día en que se le haya notificado al licitante.

En efecto, la inconformidad se endereza a controvertir el **fallo** emitido el **ocho de marzo de dos mil once**, en la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de tratados No. **16161002-006-11**, ( Partidas 7 y 12) por lo que el término para impugnarlo, corrió del **nueve al veintitrés de marzo de dos mil once**, sin contar los días doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno del mismo mes y año por ser inhábiles, siendo el caso que el primer escrito de inconformidad se presentó el **dieciséis de marzo**, y el segundo el veintitrés siguiente, en esta Dirección General, como consta con el sello de la Oficialía de Partes que se tiene a la vista a fojas **001 y 328**, por tanto, es incuestionable que los aludidos escritos se presentaron de manera **oportuna**.

**TERCERO. Procedencia.-** La inconformidad es promovida por **Transportes Aéreos Pegaso S.A. de C.V.**, empresa que presentó propuesta en la licitación pública de que se trata como se desprende del Acta de Presentación y Apertura de Ofertas visible a fojas 82 a 85 de autos, condición suficiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para combatir el fallo del concurso número **16161002-006-11**.

**CUARTO. Legitimación.** La vía intentada es promovida por **parte legítima**, toda vez que el C. **Sergio Armando Zepeda**, acreditó ser **apoderado legal** de **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, a través de la copia certificada del instrumento público número cuarenta y tres mil trescientos, de veintiséis de febrero de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público No. 96 de esta Ciudad de México Distrito Federal.

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El dieciocho de febrero de dos mil once se publicó la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Mixta bajo la cobertura de tratados No. **16161002-006-11**, convocada por la **COMISIÓN NACIONAL FORESTAL** para la **Contratación del Servicio de Helicópteros para el combate de incendios forestales 2011 y 2012**".



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 067/2011

1722

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cabe destacar que la licitación pública que nos ocupa se adjudicaría por partida y que el criterio de evaluación de las proposiciones lo fue el de puntos y porcentajes tal como se desprende de las fojas 9 y 30 de la convocatoria.

Se precisa también, que los criterios de evaluación técnica comprenden los siguientes rubros:

PARTE A. CAPACIDAD DEL LICITANTE: 22 PUNTOS			
1.	CAPACIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS	0 A 3.30	11
2.	DISPONIBILIDAD DE PERSONAL	0 A 7.70	
3.	RECURSOS ECONÓMICOS	0 A 6.60	6.6
4.	EMPLEO DE PERSONAL CON DISCAPACIDAD	0.5 A 1.1	1.1
5.	ACREDITACIÓN DE MYPYMES	0 A 1.1	1.1
PARTE B. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE: 18 PUNTOS			
1.	EXPERIENCIA	0 A 9	9
2.	ESPECIALIDAD	0 A 9	9
PARTE C. PROPUESTA DE TRABAJO: 8 PUNTOS			
1.	ACREDITAMIENTO DE REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ANEXO 1	0 A 8	8
PARTE D. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS: 12 PUNTOS			
1.	CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	0 A 12	12
	<b>PUNTOS TOTALES</b>		<b>60</b>

*La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en su evaluación (Diario Oficial de la Federación de 9 de septiembre de 2010).*

2. El veintidós de febrero de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones de dicha licitación, misma que obra en fojas 438 a 469.
3. El primero de marzo de dos mil once, tuvo lugar el acto de presentación y apertura de propuestas (fojas 471 a 489), presentando propuesta, para las partidas 7 y 12 la ahora inconforme **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**
4. El ocho de marzo de dos mil once, se emitió el fallo de la licitación impugnada, determinado la convocante que la propuesta de **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, no es solvente por haber obtenido 41.60 puntos respecto de las partidas 7 y 12 que ofertó, siendo el

caso que el puntaje mínimo para que resultara solvente era de 45 (fojas 525 a 568). Procediendo en consecuencia a declarar desiertas las aludidas partidas, lo que constituye en esencia, la materia de inconformidad en el presente asunto.

Las documentales antes señaladas y que obran en el expediente en que se actúa, tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Materia del Análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la evaluación de propuestas y fallo emitido el ocho de marzo de dos mil once, en el procedimiento licitatorio No. **16161002-006-11**, específicamente en las partidas 7 y 12, las cuales se debieron desiertas.

**SÉPTIMO. Motivos de Inconformidad.** Previo al análisis de los argumentos de impugnación expuestos por **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, en sus escritos visibles a fojas 01 a 030 y 328 a 342 de autos, es oportuno precisar lo siguiente:

En términos de lo previsto por la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el fallo deberá contener la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, indicando las razones legales, técnicas o económicas que sustenten esa determinación, señalando, además los puntos de la convocatoria que a juicio de la convocante fueron incumplidos.

En efecto, el artículo en comento, en la parte que interesa, dispone:

*\*Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*1. La relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando, los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.\**

Lo anterior es acorde, incluso, con la fracción V del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen que el acto administrativo debe estar **fundado y motivado**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 067/2011

1722

*"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: ...*

*(...)*

*V. Estar fundado y motivado."*

En ese sentido, estamos en presencia de un requisito elemental del acto administrativo como lo es el que se encuentre fundado y motivado.

Precisado lo anterior, se procede a la exposición y análisis de los argumentos de impugnación contenidos en los escritos de inconformidad que se atienden, en los cuales el accionante en ausencia adujo:

- a) Que la evaluación y fallo impugnado son ilegales debido a que en el *Subrubro B.2 del Rubro B "EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE"*, se le asignó a su representada un puntaje de 4.8 debiendo ser de 9 puntos, determinación de la convocante que no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- b) Que en el *Subrubro D.1 del Rubro D "CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS"*, se le asignó 0 puntos debiendo ser 12, determinación de la convocante que carece de la debida fundamentación y motivación.
- c) Reitera el inconforme que los puntajes señalados en los incisos que anteceden, no se encuentran debidamente fundados y motivados, es decir, no se le dieron a conocer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para el desechamiento de su propuesta.
- d) Que el diverso licitante HELISERVICIO CAMPECHE, S.A. DE C.V., omitió acompañar a su propuesta copia certificada de la *"licencia de piloto comercial de ala rotativa"*, tampoco de los *"certificados de adiestramiento de cada uno de los pilotos"*, documentos éstos que fueron requeridos en los subrubros B1 y B2, pudiéndose percatar en el acto de presentación y apertura de propuestas, siendo que la convocante omitió descalificar a esa empresa y por el contrario le otorgó el máximo de la calificación.

Como se ve, los argumentos de inconformidad sintetizados en los incisos a), b) y c) versan sobre aspectos de fundamentación y motivación, la cual según aduce el accionante es indebida, por lo que para mejor comprensión del presente asunto es pertinente reproducir en lo que aquí interesa el acta de fallo (fojas 101 a 104):

*"...FALLO Mediante el cual la Comisión Nacional Forestal, da a conocer su resolución respectiva al procedimiento de Licitación Pública Internacional Mixta número 16161002-006-11, referente a*

la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE HELICOPTEROS PARA EL COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES 2011-2012"

(...)

"... Derivado de la evaluación técnica realizada por el área requirente se obtienen los siguientes resultados:

- Licitante "TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.", participa en las partidas 7 y 12 de la presente licitación

La proposición de este licitante técnicamente **NO es solvente**, ya que para las partidas de esta licitación en las que participa obtuvo **41.60** puntos de los 60 puntos máximos disponibles para la evaluación técnica, quedando por debajo del puntaje mínimo de 45 puntos requerido en el numeral VI, apartado V.1.1. "Criterios de evaluación técnica (Índice Técnico)", segundo párrafo de la Convocatoria de esta licitación. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 36 de la LAASSP y artículo 52 de su Reglamento; así como a lo establecido en los numerales VI, punto 1 "Criterios de evaluación, dictamen y adjudicación", apartado 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 y numeral X "Descalificación del licitante", en su numeral, apartados a), y t) de la convocatoria de la presente licitación, la proposición de éste licitante se desecha por no ser solvente.

A continuación se muestra la tabla de evaluación por "Puntos y Porcentajes" y "Criterios de Evaluación Técnica" de este licitante:

**LICITANTE TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**

- Subrubro A.3.- Se asignan **8,8 puntos**, debido a que el licitante **acreditó** que sus ingresos son equivalentes a cuando menos el veinte por ciento del monto total de su oferta, mediante su última declaración fiscal anual.
- Subrubro A.4.- Se asignan **0 puntos**, debido a que el licitante **no cuenta en su plantilla de personal con un mínimo del 5% de empleados con discapacidad**, con una antigüedad mayor a seis meses en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Subrubro A.5.- Se asignan **0 puntos**, ya que **no presentó constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, en términos de lo dispuesto por el 2º párrafo del Artículo 14 de la LAASSP.

**RUBRO "B. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE".**

- Subrubro B.1.- Se asignan **9 puntos**, debido a que el licitante **acreditó 9 años de experiencia** mediante los contratos presentados para el servicio de combate de incendios forestales en el procedimiento de contratación en el que participa.
- Subrubro B.2.- Se asignan **4,8 puntos**, debido a que **acreditó su especialidad en los servicios que ha venido proporcionando con los 8 contratos presentados**.

**RUBRO "D. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS".**

- Subrubro D.1.- Se asignan **0 puntos**, debido a que el licitante **no acreditó el cumplimiento de las obligaciones de los contratos mediante el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente**.

Este licitante participa en las siguientes partidas:

**1.- PARTIDA 7 CAMPECHE, CAMP**, obteniendo el siguiente puntaje:





## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 067/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1722

### RUBRO A "CAPACIDAD DEL LICITANTE":

#### Subrubro: 1 "Capacidad de los Recursos Humanos".

• Se asignan 3.3 puntos, debido a que el licitante acreditó cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en las especificaciones técnicas de Anexo 1, correspondientes a la partida 7 Campeche, Camp., mediante su propuesta técnica que demostró documentalmente.

#### Subrubro: 2 "Disponibilidad de Personal".

• Se asignan 7.7 puntos, debido a que el licitante acreditó cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en las especificaciones técnicas del Anexo 1, correspondiente a la partida 7 Campeche, Camp., mediante su propuesta técnica que demostró documentalmente.

#### Rubro: C "Propuesta de Trabajo".

• Se asignan 8 puntos, debido a que el licitante acreditó cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en las especificaciones técnicas del Anexo 1, correspondiente a la partida 7 Campeche, Camp., mediante su propuesta técnica que demostró documentalmente.

### 2. PARTIDA 12 CHETUMAL, Q. ROO., obteniendo el siguiente puntaje:

#### Rubro A "Capacidad del Licitante".

##### Subrubro: 1 "Capacidad de los Recursos Humanos".

• Se asignan 3.3 puntos, debido a que el licitante acreditó cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en las especificaciones técnicas del Anexo 1, correspondientes a la partida 12 Chetumal, Q. Roo., mediante su propuesta técnica que demostró documentalmente.

##### Subrubro: Disponibilidad del Personal

• Se asignan 7.7 puntos, debido a que el licitante acreditó cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en las especificaciones técnicas del Anexo 1, correspondientes a la partida 12 Chetumal, Q. Roo., mediante su propuesta técnica que demostró documentalmente.

##### Rubro. C "Propuesta de Trabajo".

• Se asignan 8 puntos, debido a que el licitante acreditó cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en las especificaciones técnicas del Anexo 1, correspondientes a la partida 7 Campeche, Camp., mediante su propuesta técnica que demostró documentalmente.

### **PUNTOS OBTENIDOS EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA**

En resumen, los (sic) puntuación obtenida resultado de la evaluación técnica realizada al licitante **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.** fue de 41.60 puntos, correspondiente a su propuesta técnica para las partidas 7 y 12, por lo tanto, su propuesta no es técnicamente solvente, toda vez que se estableció cuando menos, la cantidad de 45 puntos para ser considerada solvente. Los puntos obtenidos en cada uno de los rubros se pueden corroborar en la siguiente tabla:

<b>TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.</b>					
<b>EVALUACIÓN TÉCNICA</b>		<b>MÁXIMO PUNTAJE</b>	<b>7</b>	<b>12</b>	
<b>Parte A: Capacidad del Licitante: 22 puntos</b>					
1	-----	0 a 3.30	3.3	3.3	
2	-----	0 a 7.70	11	7.7	7.7
3	-----	0 a 8.8	8.8	8.8	8.8
4	-----	0 a 1.1	1.1	0	0
5	-----	0 a 1.1	1.1	0	0
<b>Parte B. Experiencia y especialidad del licitante: 18 puntos</b>					
1	-----	0 a 9	9	9	9
2	-----	0 a 9	9	4.8	4.8
<b>PARTE C. Propuesta de Trabajo: 8 PUNTOS</b>					
1	-----	0 a 8	8	8	8
<b>PARTE D. Cumplimiento de Contratos: 12 PUNTOS</b>					
1	-----	0 a 12	12	0	0
<b>TOTALES</b>			<b>60</b>	<b>41.60</b>	<b>41.60</b>

Del fallo parcialmente transcrito con antelación se desprende que la convocante determinó insolvente la propuesta de la empresa inconforme para las partidas 7 y 12, debido a que obtuvo **41.60 puntos**, cuando el puntaje mínimo para considerar la proposición como solvente técnicamente era de **45 puntos**, por lo que se procedió al desechamiento de dicha oferta.

La conclusión a la que arribó la convocante para asignarle 41.60 puntos a la oferta en cuestión, se deriva de la evaluación a los diversos rubros y subrubros tales como: CAPACIDAD DEL LICITANTE (RUBRO A); EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE (RUBRO B); PROPUESTA DE TRABAJO (RUBRO C) y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (RUBRO D).

Se destaca, en primer término, que en la evaluación al *Subrubro B.2 del Rubro B EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE*, la convocante asignó 4.8 puntos debido a que la propuesta del inconforme acreditó especialidad en los servicios que ha venido proporcionando con los ocho contratos presentados.

Esa puntuación de la convocante es controvertida por el inconforme en su escrito inicial de impugnación, en el cual adujo en esencia lo siguiente:

Que es ilegal que le hayan asignado 4.8 puntos, cuando debieron ser 9, ello en razón de que acreditó que ha suministrado servicios de combate a incendios forestales los cuales son requeridos en el concurso que nos ocupa; que acompañó a su propuesta diversos contratos, entre ellos, tres que incluso tiene celebrado con la propia convocante y que demuestran que corresponden a servicios similares a los del objeto de la licitación pública ahora impugnada; que no existió inconveniente legal alguno para que se le asignaran 9 puntos en lugar de 4.8, toda vez que en la partida 7 fue el único



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 067/2011

1722

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

oferente además de que en la convocatoria se precisó que se asignaría el máximo puntaje al licitante que acreditara el mayor número de contratos que cubran los supuestos señalados, siendo evidente que su representada si cuenta con la experiencia y especialidad requerida.

Aduce además el inconforme, que la determinación de la convocante no se encuentra debidamente fundada y motivada, destacando que de habersele asignado los 9 puntos que como máximo se contemplan en ese rubro, su propuesta hubiese alcanzado un total de 45.80 puntos, lo cual supera los 45 puntos que como mínimo se estableció en convocatoria para determinar técnicamente solvente una propuesta.

Sobre el particular, se determinan **fundados** tales argumentos de impugnación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En la convocatoria de la licitación pública Internacional Mixta bajo la cobertura de tratados No. **16161002-006-11**, específicamente en el numeral **V.1.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA**, se indicó en la **Parte B EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE, SUBRUBRO B2 ESPECIALIDAD** lo siguiente (fojas 400 y 401)

*"ESPECIALIDAD. El licitante deberá acreditar que los servicios que ha venido prestando corresponden a las características específicas y a condiciones similares.*

*La convocante asignará el máximo de puntuación determinado al licitante que acredite mayor número de contratos que cubren los supuestos antes señalados, a partir de este máximo asignado, la convocante efectuará un reparto proporcional de puntuación entre el resto de los licitantes, en razón del número de contratos presentados.*

*Puntuación: 0 a 9 puntos*

*Puntaje máximo 9 puntos*

*No presenta contratos: 0 puntos*

*El licitante con mayor número de contratos: 9 puntos"*

Como se ve, en el criterio de evaluación del rubro de **ESPECIALIDAD** se desprende lo siguiente:

- Se verificará la acreditación de servicios con características específicas y condiciones similares al objeto de la licitación que nos ocupa, es decir, a la contratación de servicios de helicópteros para el combate de incendios forestales.

- Que la asignación de ese máximo puntaje será al licitante que acredite mayor número de contratos que cubran los supuestos señalados con antelación, procediendo a efectuar un reparto proporcional de puntuación entre el resto de los licitantes, ello en razón al número de contratos exhibidos.
- Que corresponden 0 (cero) puntos al licitante que no presenta contratos.
- Que **al licitante con mayor número de contratos** se le asignará **9 (nueve) puntos**, es decir, el máximo puntaje previsto para el subrubro de ESPECIALIDAD que nos ocupa.

Cabe destacar, que en relación con el rubro en cuestión la empresa inconforme fue la única que presentó oferta para la partida 7 materia de impugnación en la presente instancia de inconformidad, tal como se aprecia en los anexos del acta de presentación y apertura de ofertas visibles a fojas 471 a 490 de autos.

En efecto, la partida 7, solamente fue propuesta por **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S. A. DE C.V.**, como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones y sus respectivos anexos.

Precisado lo anterior, teniendo a la vista el acta de fallo antes transcrito, se advierte que la convocante asignó a la empresa inconforme 4.8 puntos en el subrubro B.2 del rubro B relativo a *ESPECIALIDAD*, limitándose a manifestar de manera lisa y llana que ello se debió a que **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, acreditó su especialidad en los servicios que ha venido proporcionando con los ocho contratos presentados.

Esa actuación de la convocante se determina **ilegal** en razón de que, por una parte omite tomar en consideración que la empresa ahora inconforme fue la **única** que presentó contratos, para la partida 7, a saber, fueron ocho los presentados y que la propia Comisión Nacional forestal adujo, circunstancia que por sí sola tendría como consecuencia lógica la asignación de 9 (nueve) puntos que como máximo se previó para el Subrubro de Especialidad y no así los 4.8 que asignó a la ahora accionante.

Efectivamente, partiendo del propio criterio de asignación de puntaje previsto en la convocatoria del concurso que nos ocupa, se precisó en el subrubro de Especialidad (B2) que **al licitante con mayor número de contratos** se le asignará **9 (nueve) puntos**, luego entonces, si partimos del hecho de que la empresa inconforme fue la única que presentó contratos para acreditar dicho Subrubro (Partida



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 067/2011

1722

7), es incuestionable, que se le debieron otorgar esos 9 (nueve) puntos, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, se determina que la asignación de 4.8 puntos a la empresa **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, en el Subrubro B2 Especialidad, constituye una actuación carente de sustento legal, ello en razón de que la convocante omitió darle a conocer a la empresa inconforme las causas, motivos, razones o circunstancias por las cuales asignó ese puntaje en el Subrubro B2 Especialidad.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que en el Subrubro en cuestión la convocante adujo haber evaluado **ocho contratos** de la empresa inconforme, cierto es también, que omitió señalar cuáles fueron esos contratos; de qué manera se arriba a la conclusión de que solamente se alcanzaron 4.8 puntos; tampoco se precisa en lo particular, cuál es el puntaje que haya asignado a cada uno de ellos; reiterando que el simple hecho de ser la única oferente respecto de la partida 7 impugnada, la ubica necesariamente con la mayor puntuación es decir, debió obtener 9 (nueve) puntos, esto de conformidad con el Criterio de Evaluación Técnica previsto en el transcrito numeral **V.1.1** de convocatoria.

Dicho en otras palabras, el fallo es ilegal puesto que, con independencia de que **se le debieron asignar 9 puntos** a la propuesta del accionante en el Subrubro de Especialidad, la convocante también incurre en la omisión de señalar, expresar o indicar cuál fue el método que tomó en cuenta para la asignación de 4.8 en vez de 9 (nueve) puntos, máxime si tomamos en cuenta que en el **diverso** Subrubro de **EXPERIENCIA** la convocante asignó el mayor puntaje a la propuesta del propio inconforme.

En esa tesitura, **le asiste la razón al promovente** cuando destaca en su escrito inicial de impugnación que de habersele asignado los 9 puntos que como máximo se contemplan en el cuestionado rubro de Especialidad, su propuesta hubiese alcanzado un total de 45.80 puntos, lo cual supera los 45 puntos que como mínimo se estableció en convocatoria para determinar técnicamente solvente una propuesta.

Se procede al análisis del diverso puntaje otorgado en el subrubro D.1. del rubro **D. CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, en el cual la convocante asignó 0 puntos a la propuesta de la empresa inconforme debido a que "el licitante no acreditó el cumplimiento de las obligaciones de los contratos mediante el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente".

Para combatir esa determinación de la convocante, la empresa inconforme argumentó, en síntesis, lo siguiente:

Que es ilegal que le asignaran 0 puntos en lugar de los 12 puntos máximos que debieron otorgarle, ello en razón de que su oferta cumplió con los requisitos previstos en ese rubro; que en la convocatoria del concurso que nos ocupa quedó especificado que el cumplimiento total de las obligaciones de los contratos presentados se verificaría a través de cualquiera de los siguientes tres documentos: 1.- cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente, 2.- manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, 3.- cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento; que en su oferta si se exhibieron los documentos (oficios) de las entidades contratantes) que acreditan fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios.

Continúa aduciendo la inconforme que la determinación de designarle 0 puntos en el *Subrubro D.1 del rubro D* constituye también una indebida fundamentación y motivación puesto que la cancelación de la garantía de cumplimiento no constituye el único documento requerido para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de los contratos exhibidos con el objeto de acreditar la experiencia en los servicios objeto de la licitación que nos ocupa.

Al respecto, se determina que tales argumentos de inconformidad son **fundados** en razón de que la convocante no evaluó **integralmente** la propuesta de la empresa inconforme en lo correspondiente al ***Subrubro D.1 del Rubro "D" CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS***, toda vez que su determinación se constriñó a tomar como único elemento de evaluación el documento consistente en la cancelación de la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente, siendo que las bases del concurso establecieron la posibilidad de verificar dicho cumplimiento a través de otros documentos.

En efecto, en primer lugar, es oportuno transcribir en lo que aquí interesa la tabla de requisitos y puntajes en la evaluación técnica, contenida en la convocatoria del concurso que nos ocupa y visible a fojas 401 de autos.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 067/2011

1722

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Parte D. Cumplimiento de contratos: 12 Puntos			
1	<p><b>CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.</b> El licitante acredita haber cumplido el total de las obligaciones de los contratos presentados en la Parte B, Numeral 1, relativo a los servicios de la misma naturaleza prestados con anterioridad, presentando el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento.</p> <p>La convocante señala el máximo de puntuación determinado, al licitante que acredite documentalmente tener más contratos cumplidos satisfactoriamente. A partir de un mínimo de un contrato la convocante asignará puntuación de manera proporcional al número de contratos que se acrediten haberse cumplido satisfactoriamente.</p> <p>En caso de no presentarse el mínimo de contrato requerido no se asignará puntuación.</p> <p>Acredita el cumplimiento con mayor número de contratos 12 puntos.</p> <p>No acredita 0 puntos.</p>	0 a 12	12

Como se ve, el aspecto a evaluar lo constituye la acreditación de contratos cumplidos satisfactoriamente, indicándose que la comprobación de dicho cumplimiento se podría efectuar a través de cualquiera de los siguientes documentos:

- Documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento del contrato;
- Manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales; o
- Cualquier otro documento con el que se corrobore el cumplimiento

Cabe destacar que cualquiera de las formas establecidas es con la finalidad de verificar el cumplimiento satisfactorio de los servicios derivados de los contratos, tal como lo estableció la convocatoria.

Precisado lo anterior, es el caso que en el acta de fallo impugnado (reproducida con antelación), la convocante determinó asignarle en el rubro en cuestión 0 puntos a la empresa inconforme, al

considerar que no acreditó el cumplimiento de las obligaciones de los contratos mediante la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente.

En ese contexto, le asiste la razón al accionante cuando afirma que el citado documento que la convocante adujo que omitió no era condicionante para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los contratos, toda vez que se permitió demostrarlo por medio de otras constancias, tales como; manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales; o cualquier otro documento con el que se corrobore el cumplimiento.

Aunado a lo anterior, la empresa inconforme sostiene que sí cumplió con la documentación requerida para acreditar el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, con motivo de los servicios que ha prestado, acreditándose esto con las constancias visibles a folios 510, 524, 573, 574 a 578, 579 a 585, 611, 646 a 652, de su propuesta técnica.

Sobre el particular, esta Unidad Administrativa advierte que teniendo a la vista los folios citados por la accionante en el párrafo que antecede, se desprende lo siguiente:

**Folio 510**

Corresponde al oficio número CGCR-GIF-0599-10, en el cual la Comisión Nacional Forestal informa a la empresa TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V., la terminación del contrato CNF-LP-007-08/319 relativo al arrendamiento del equipo aéreo contratado (helicóptero BK117B2, CON matrícula XA-THM).

**Folios 524**

Corresponde al oficio número CGCR-GIF-0600-10, en el cual la Comisión Nacional Forestal informa a la empresa TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V., la terminación del contrato CNF-LP-007-08/310 relativo al arrendamiento del equipo aéreo contratado.

**Folios 573**

Se refiere al oficio número PEP-SCSM-GL-STP-2008, mediante el cual la Terminal de Transportes Aéreos de Pémex, Ciudad del Carmen Campeche informa a la empresa TRANSPORTES AÉREOS, PEGASO, S.A. DE C.V., la terminación de los servicios del contrato 418245806.

**Folios 574 a 578**





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 067/2011

1722

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Acta de cierre administrativo No. GAF-RM-PyC-035/2004, correspondiente al contrato número 418233898, formalizado entre PÉMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, y la empresa TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V., haciéndose constar que los servicios objetos del contrato fueron totalmente concluidos.

**Folios 579 a 585**

Se trata del acta de cierre administrativo No. GAF-RM-PyC-031/2004, correspondiente al contrato número 412002900, celebrado entre PÉMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, y la empresa TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V., haciéndose constar en su fracción VI que los servicios objetos del contrato fueron totalmente concluidos.

**Folio 611**

Obra el oficio SCSM-GL-STP-CTAP-1799-2007, por medio del cual la Gerencia de Logística Helipuerto de Pemex, informa a la empresa TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V., la terminación de los servicios del contrato 418234864.

**Folio 646 a 652**

Corresponde al oficio PEP-SCSM-GL-STP-CTAP-293-2010, por medio del cual la Gerencia de Logística en la terminal de Transportes Aéreos de Pemex, en Ciudad del Carmen, Campeche, informa a la empresa TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V., el inicio del contrato 428220815, y acompaña acta de notificación de adjudicación de la licitación pública nacional derivada del expediente S822001181.

De las constancias descritas en los folios señalados con antelación (*excepto 646 a 652*), se desprende la terminación de diversos contratos que la empresa ahora inconforme ha celebrado tanto con la convocante como con PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN; sin embargo, esta autoridad se encuentra legalmente impedida para valorar si dichas documentales acreditan o no el cumplimiento a los requisitos de convocatoria, específicamente al Subrubro *D.1 del Rubro "D" CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS*, ello en razón de que por mandamiento expreso del artículo 36 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es a la convocante a quien

se le atribuye la **obligación de analizar y evaluar las propuestas de los licitantes** a efecto de determinar si cumplen los requisitos previstos en convocatoria.

*Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.*

En las circunstancias hasta aquí expuestas, se determina que la asignación de **0 puntos** en el subrubro D.1. del rubro D, cumplimiento de contratos, carece de la debida motivación y fundamentación, en razón de que la convocante se sustentó en un sólo elemento de evaluación, cuando se reitera, existieron otros dos, lo que conlleva a determinar que no se le dieron a conocer a Transportes Aéreos Pegaso, S.A. de C.V. las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la asignación de dicho puntaje, de ahí que el agravio en estudio **sea fundado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: V.2º./J32, Página: 49.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.*

En esa tesitura, la indebida evaluación a la propuesta de la empresa inconforme implica inobservancias a los artículos 36 y 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen que es deber de las dependencias y entidades convocantes verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en convocatoria; que en la emisión del fallo se expresaran todas las razones, legales, técnicas o económicas que sustenten la determinación de la convocante, indicando además los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan. Hipótesis normativas que no fueron observadas en el presente asunto, pues se reitera, en el **Subrubro B.2 del Rubro B, "ESPECIALIDAD"** la convocante omitió tomar en consideración los criterios de evaluación y asignación de puntos establecidos en convocatoria, siendo que de haberlos observado entonces debió asignarle 9 puntos en vez de los 4.8 que de manera ilegal le otorgó, ello si se considera que a mayor número de contratos debe asignarse el máximo de puntos para ese rubro; luego si el inconforme a satisfacción de la convocante presentó **ocho** contratos con los que acreditó la especialidad, entonces debiera darse la máxima puntuación, máxime si fue la única que presentó propuesta para la **partida 7** impugnada.

Por otra parte, en el **Subrubro D.1 del Rubro D "CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS"**, la convocante omitió fundar y motivar debidamente la asignación de **"0"** puntos, pues como ya se expuso y demostró, la **COMISIÓN NACIONAL FORESTAL** se constriñó a tomar como único elemento de evaluación el documento consistente en la cancelación de la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente, siendo que en la convocatoria quedó establecido la posibilidad de verificar dicho cumplimiento a través de otros documentos

Finalmente, respecto a los argumentos del inconforme de que el diverso licitante *HELISERVICIO CAMPECHE, S.A. DE C.V.*, omitió exhibir en su proposición copia certificada de la "licencia de piloto comercial de ala rotativa", y "certificados de adiestramiento de cada uno de los pilotos", los cuales fueron requeridos en convocatoria, debiendo entonces descalificar a esa empresa, y por el contrario, la convocante le otorgó el puntaje máximo de calificación, se determinan inoperantes toda vez que esa empresa no participó en las **partidas 7 y 12** aquí impugnadas ante la presente instancia de inconformidad, luego entonces, a Transportes Aéreos Pegaso, S.A. de C.V. ninguna afectación le irroga que al licitante que refiere se le haya asignado el máximo de puntos, incluso que se le haya adjudicado partidas distintas a las aquí impugnadas.

Relacionado con lo anterior, se destaca además que la empresa ahora inconforme carece tanto de interés legítimo como de interés jurídico para controvertir la oferta de un diverso licitante que no cotizó las partidas 7 y 12 que son materia de controversia en el presente asunto.

Se dice lo anterior, en razón de que para ser titular de un interés legítimo y por consecuencia estar en aptitud legal de impugnar a un diverso concursante que cotiza partidas distintas a las de la empresa inconforme, es indispensable que concurren las circunstancias siguientes:

- **La existencia de un interés personal, individual o colectivo cuya expectativa sea que de prosperar la acción intentada produzca un beneficio jurídico en favor del accionante**
- Si bien se garantiza un derecho objetivo del accionante esto no da a lugar a un derecho subjetivo.
- Es indispensable una afectación a la esfera jurídica del accionante.
- Se mantiene una expectativa de que la autoridad actúe de acuerdo al ordenamiento legal que se dice fue inobservado, siempre y cuando ello incida en el ámbito del interés propio del accionante.
- Se debe tomar en consideración que el interés legítimo es cualificado, actual y real, no así de manera hipotético, esto es, se trata de un interés jurídicamente relevante.
- Finalmente, la anulación que se intente del acto impugnado debe producir efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Por su parte, para acreditarse un interés jurídico debe concurrir lo siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 067/2011

1722

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Es presupuesto indispensable la existencia de un derecho legítimamente tutelado que al ser transgredido por la actuación de una autoridad faculta a su Titular para acudir ante el órgano jurisdiccional o administrativo a demandarle que cese ese acto de autoridad. 1722
- Se concibe al interés jurídico como la posibilidad de acudir ante la autoridad competente para obtener de ella una tutela jurídica, mediante la resolución que resuelva el fondo de controversia, es decir, **es la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o bien, la lesión de un derecho.**
- El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo que no es otra cosa que la potestad de exigencia que supone la coexistencia de dos elementos inseparables, a saber, una facultad de exigir; y una obligación consistente en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Consideraciones las anteriores, que tienen sustento en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 141/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

De lo antes señalado, es posible advertir que tanto en el interés legítimo, como en el interés jurídico, coexiste un elemento de coincidencia entre uno y otro, siendo este la existencia de una afectación al accionante, que de prosperar la acción, produzca un beneficio a favor de éste, o bien, se evite un

perjuicio o lesión en su derecho, siendo el caso que nos ocupa, el de la empresa inconforme **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**

En esa tesitura, se determina que el ahora inconforme, si bien podría ocasionarse un daño o perjuicio, lo cierto es que aún y cuando en la presente resolución – supuesto sin conceder – se le otorga la razón, no podría obtener un beneficio por la razón de que la empresa *HELISERVICIO CAMPECHE, S.A. DE C.V.*, no ofertó propuesta para las partidas impugnadas, pues ésta sólo ofertó para las **partidas 5, 8 y 17**, distintas a la **7 y 12** objeto de controversia ante la presente instancia.

**OCTAVO. Consecuencias de la resolución.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, **se decreta la nulidad del fallo** de ocho de marzo de dos mil once, relativo a la licitación pública Internacional Mixta bajo la Cobertura de Tratados número **16161002-006-11**, respecto a las partidas 7 y 12, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, y 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las directrices que deberá observar la convocante para el acatamiento del fallo cuya nulidad se decreta son las siguientes:

1. Dejar insubsistente el acto impugnado, esto es, el fallo de ocho de marzo de dos mil once, únicamente por lo que respecta a las partidas 7 y 12.
2. Evaluar únicamente la propuesta de **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, observando el puntual cumplimiento de los criterios de evaluación previstos en convocatoria para el **Subrubro B.2 del Rubro B, "EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE"**, debiendo en consecuencia asignar los 9 puntos que como máximo se otorgarían a quien presentara al máximo de contratos, considerando que la única ofertante para la partida 7 lo fue la citada empresa accionante.
3. Evaluar de manera íntegra la propuesta de la citada empresa inconforme, esto es, analizando la totalidad de los documentos exhibidos para el **Subrubro D.1 del Rubro D, "CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS"**, procediendo a otorgar el puntaje que corresponda, y cuya determinación se encuentre debidamente motivada y fundada, observando los criterios de evaluación previstos en convocatoria.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 067/2011

1722

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En la inteligencia que el resto de la evaluación queda intocada por falta de impugnación expresa.

4. Emitir nuevo fallo, que contemple la debida **motivación y fundamentación** que debe revestir todo acto administrativo, además, la convocante **deberá observar estrictamente los criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria del concurso de mérito**, debiéndolo comunicar por escrito a la empresa inconforme.
5. Remita a esta autoridad resolutora, las constancias documentales de las actuaciones instrumentadas para dar el debido cumplimiento a la presente resolución, para lo cual, se le otorga a la convocante un plazo de **seis días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, esto con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, en su escrito inicial de Inconformidad recibido en esta Dirección General el dieciséis de marzo de dos mil once, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas se demostró que los puntajes obtenidos para el **Subrubro B.2 del Rubro B, "EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE"**, y **Subrubro D.1 del Rubro D "CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS"**, no se encuentran debidamente fundados y motivados.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede, siendo el caso que con las mismas se acreditó que la evaluación y consecuente desechamiento de la oferta de la empresa inconforme no estuvo apegada a la normatividad de la materia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Es fundada la inconformidad promovida por la empresa **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.**, al tenor de los razonamientos expuestos en considerados de la presente resolución.

**SEGUNDO:** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO:** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del Licenciado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.

  
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

  
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA:

LIC. JORGE CAMARENA GARCÍA.- COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.- COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.- Periférico Poniente No. 5360, Edificio B, Planta Baja, Ala Poniente, Co. San Juan de Ocotán, C.P. 45019, Zapopan, Jalisco. Tels. 01 (33) 37 77 70 00, y 37 77 70 08. Ext. 3001, Fax 01 (33) 37 77 70 34.

OPD/PAE\* "En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o confidencial".